

San Carlos de Bariloche, 1 de julio de 2026.

VISTO: El expediente <.E.G.E. S/ CAMBIO DE NOMBRE EXPTE. N° BA-02760-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que se presenta el señor G.E.M.E. DNI 3. con el patrocinio letrado de las doctoras Paula García Oviedo y Paola Ustaris y promueve demanda de supresión de su apellido paterno. Asimismo y oportunamente, la rectificación de su partida de nacimiento y demás documentación con el apellido E..

Cuenta que es hijo de G.C.E. y J.L.M.. Agrega que sus padres se separaron cuando el aún no había nacido y por ello siempre estuvo al cuidado exclusivo de su madre, conviviendo con ella desde ese momento.

Relata que su padre nunca asumió su rol y nunca tuvo contacto, pese a que en varias oportunidades intentó ponerse en contacto con el, ya que su negativa era total. Señala que desentendió desde lo emocional y económico.

Refiere que la última noticia que tuvo de su progenitor es que se encontraría trabajando en S.M.d.l.A..

Cuenta que desde temprana edad comenzó a utilizar su verdadero apellido E. y es así como lo llaman, conocen e identifican y con el que se presenta y siente representado.

Agrega que la ausencia total de su progenitor y la falta de vínculo, le genera un profundo malestar e incomodidad. Que portar el apellido paterno le resulta extraño y ajeno.

Que esta situación se ha visto reflejada incluso en la constitución de su propia familia, recientemente ha sido padre y debido a su conflicto con el apellido paterno no ha podido registrar a su hijo A. con su apellido. Esto le genera angustia y la necesidad de resolver esta

situación para consolidar su identidad personal y familiar [I0001](#)

Se da curso a la demanda disponiendo: la publicación de edictos - acreditada en presentación [E0011](#), librar oficio al Banco Central (comunicación "D" acreditada en movimiento [I0007](#)), al Registro de la Propiedad Inmueble (quien informa la inexistencia de inhibiciones [E0008](#)), a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios [E0002](#). Asimismo, vista al Ministerio Público Fiscal -manifestando la doctora Cendón, Fiscal Jefe- que no tiene objeciones a la pretensión [E0013](#) y oficio al Cuerpo de Investigación Forense (en adelante CIF), pericia agregada en presentación. [E0009](#)

Posteriormente, se corre vista al Registro Civil y de la Capacidad de las Personas. Dictamina la Directora del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Neuquén, señalando que debiera ordenarse prueba tendiente a acreditar los efectos negativos que le han producido al actor, el abandono de su padre y uso público de su apellido. [I0021](#)

Pasan los autos a dictar sentencia. [I0022](#)

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A la luz del relato que ha efectuado la actora a lo largo del proceso, encuentro sumamente claros y acreditados los motivos y necesidad que lo han llevado a promover esta demanda y anticipo que haré lugar al pedido, doy razones.

De la compulsa del proceso, se desprende que la partida de nacimiento agregada surge que el actor nació en fecha 1. y fue inscripto como G.E.M.E..

En adición, surge de la lectura de la demanda, que la actora a lo largo de su vida no ha tenido contacto ni vínculo con su progenitor y no lo conoce. Incluso fue criado exclusivamente por su progenitora ante el desentendimiento completo desde lo emocional y económico de su

progenitor.

A los fines de dictar sentencia, tengo en cuenta que el derecho al nombre se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la identidad. Que es un atributo de la personalidad que tiene como función central individualizar a las personas, es lo que le permite a un individuo decir "soy este" y no "aquel", es un derecho personalísimo. Resulta fundamental para la construcción del desarrollo y personalidad del individuo.

Entre sus características encontramos la inmutabilidad, principio rector que tiene por objeto el resguardo a cambios injustificados. Sabido es que el principio referido no es absoluto, por ello el legislador ha previsto en el marco del art. 69 del CCyC la posibilidad del cambio de nombre solo si existen "justos motivos a criterio del juez". En efecto, el inciso c) dispone: "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada". Corresponde, entonces, determinar si efectivamente concurren los requisitos que la ley ha estipulado en la norma precitada.

La pericia Nro. C. elaborada en fecha 19/12/2025 por el Cuerpo de Investigación Forense, señala que no sabe nada de su padre ni de su familia ampliada, que tampoco ejerció su rol. Agrega que una vez lo contacto por Facebook, que su progenitor le contesto solo una vez.

Tengo presente, asimismo, que en la pericia G. ha señalado su necesidad de resolver esta situación de manera urgente, dado que ha sido padre recientemente y no quiere que su hijo lleve su apellido paterno, apellido de una persona a quien el no conoció.

Se desprende de las consideraciones profesionales: "La emocionalidad que acompaña su discurso resulta clara en este sentido. Permite vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en su

desarrollo por la portación del apellido M. y por la ligazón que eso supone a quien no forma parte de su vida más que de un modo negativo y que no lo ha hecho de otro modo desde su nacimiento... no solo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificatorio” (E0009).

El deseo de G. de cambiar su apellido se encuentra íntimamente relacionada y vinculada con su identidad personal y su percepción de pertenencia familiar, pertenencia que siente y vive con la familia materna.

En consecuencia, en función del relato formulado en demanda, sumado a las probanzas de autos, considero que se configuran los justos motivos que requiere el art. 69 inciso c) del Código Civil y Comercial (CCyC), que ameritan acceder al pedido, ante su necesidad de suprimir el apellido paterno y conservar el materno.

Destaco que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo"
<http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.dfm>.

Ha quedado acreditado, así, que no resulta una mera disconformidad con la portación del apellido paterno, sino una construcción elaborada

con el transcurso de los años y profundamente significativa para G.. En función de lo desarrollado a lo largo del proceso, la publicación de edictos respectiva, las vistas evacuadas por la Fiscalía y la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, entiendo que se cumplen en el caso los requisitos para hacer lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia suprimir entonces el apellido paterno M., rectificando la partida de nacimiento respectiva, por la que a partir de la presente G.E.M.E. se llamará G.E.E., materializando de este modo, jurídicamente, su deseo genuino.

En relación a las costas, habré de imponerlas en el orden causado, atento el principio general contenido en el art. 19 del Código Procesal de Familia (C.P.F.)

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda promovida por G.E.M.E. DNI 3. nacido en esta ciudad en fecha 1. y ordenar la supresión del apellido paterno M. quien en lo sucesivo y a partir de la firmeza de la presente se nombrará e identificara como G.E.E..
2. Firme la presente, líbrese oficio al Registro Civil correspondiente a fin de instrumentar lo dispuesto en el punto que antecede.
3. Por Secretaría, expídase testimonio o copia certificada de esta sentencia.
4. Regular los honorarios profesionales de las doctoras Paula García Oviedo y Paola Ustaris, letradas patrocinantes de la parte actora, de manera conjunta y en idénticas proporciones, por la labor desarrollada en el proceso, merituando así la eficacia y extensión del trabajo, como la trascendencia jurídica y moral que este proceso signifique para la actora, en la suma equivalente a 10 jus. Se hace saber que el valor actualizado del jus asciende a \$85.066 y se aplicaron las pautas

establecidas por los arts. 6, inc. d y f, 7, 9, 11, s. s. y c. c. de la Ley 2212.

5. Dichos honorarios deberán abonarse dentro de los 10 días de notificados.

6. Costas por su orden, art. 19 CPF.

7. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Marcela Trillini

Jueza subrogante

Nota: En idéntica fecha cumpla con lo dispuesto. Conste.

María Cecilia Pontoriero

Secretaria